



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 868 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 193-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 372649-2011/GOB.REG.HVCA/PR-SG, la Opinión Legal N° 246-2011-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-evs, el Informe N° 310-2011/GOB.REG.HVCA/GSRA/G y demás documentación adjunta en sesenta y siete (67) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 310-2011/GOB.REG.HVCA/GSRA/G, el Gerente Sub Regional de Acobamba hace de conocimiento que ha emitido la Resolución Gerencial Sub Regional N° 280-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA de fecha 28 de octubre del 2011 declarando de oficio la Nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 02 – Maderas del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 003-2011/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP para la adquisición de ladrillos, madera, agregados, alambres y fierros para la obra “Construcción y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Primaria N° 36374 Checco Cruz – Paucará – Acobamba – Huancavelica”, que le fuera otorgada a favor del Consorcio Checco Cruz;

Que, al respecto se debe tener presente que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 La Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, es la norma aplicable que rige el presente proceso de selección;

Que, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 280-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA, ha sido expedida a consecuencia de una denuncia que realizara la Maderera Oxapampa a través de su representante Maderera Oxapampa respecto a irregularidades suscitadas en el Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 003-2011/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP, la misma que debió ser declarada por el titular de la entidad como lo dispone el Artículo 56 de la Ley de Contrataciones mas no por el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba;

Que, sin embargo al hecho, se debe tener presente que se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, dentro de la división tripartita de los poderes públicos, el acto administrativo es el que procede en ejercicio de la función administrativa, a diferencia del acto legislativo (conformada por resolución legislativa o ley) y del acto judicial (resolución judicial, sea decreto, auto o sentencia). No obstante ello, el acto administrativo no necesariamente proviene del Poder Ejecutivo, dado que puede ser generado por cualquier otro ente en ejercicio de su función administrativa;

Que, prácticamente integran actos administrativos todas las resoluciones y disposiciones, verbales o escritas (singularmente éstas, debido a su constancia); sean acuerdos, órdenes,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 868 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2011

decretos, instrucciones, que dicten desde el Jefe de Estado hasta los alcaldes. En tal sentido, la definición de entidad pública que maneja la Ley del Procedimiento Administrativo General es bastante amplia, en la cual se considera, inclusive las personas jurídicas que se encuentran bajo el régimen privado y que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia;

Que, asimismo, debemos interpretar qué debe entenderse por Administración Pública: O dicho término se define con un criterio orgánico, identificándose con los órganos de la Administración Pública como incorrectamente lo ha hecho el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General; o dicho término se define más bien con un criterio material, identificándolo con el ejercicio de la función administrativa, lo que también produciría una definición incompleta del acto administrativo; o más bien, dicho término se define a través de criterios combinados de orden material, formal y orgánico, que es lo que se ha pretendido líneas arriba;

Que, la naturaleza del acto que genera efectos respecto de particulares es un elemento adicional a tomar en cuenta. A diferencia del acto legislativo o de los actos normativos en general, el acto administrativo genera efectos individualizados o individualizables. Los actos administrativos no producen efectos generales y abstractos, sino más bien operan en una situación concreta, como establece la norma;

Que, al respecto, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, a lo señalado, es de complementar que si bien el acto emitido contraviniendo lo dispuesto por la norma devendría en nulo, la mencionada la norma prevé la Conservación del Acto en determinadas situaciones. Prevalece la conservación del acto cuando el vicio por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, procediéndose a su enmienda por la propia entidad emisora;

Que, son actos afectados por vicios no trascendentes: Cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación (14.2.1). Emitido con una motivación insuficiente o parcial (14.2.2). Emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspecto importantes, o cuyo incumplimiento no afectase el debido proceso del administrado (14.2.3). **Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio** (14.2.4). Emitidos con omisión de documentación no esencial (14.2.5). No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución (14.3). Concluyéndose que de haber sido suscrito por la autoridad competente hubiera cumplido la misma función;

Que, estando a lo expuesto, corresponde expedir la resolución conservando el acto contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 280-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 868 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 DIC 2011

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CONSERVAR el Acto contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 280-2011/GOB.REG.-HVCA/GSRA, de fecha 28 de octubre del 2011, que declaró de oficio la Nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 02 – Maderas del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 003-2011/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP para la adquisición de ladrillos, madera, agregados, alambres y fierros para la obra “Construcción y Equipamiento de la Infraestructura Educativa Primaria N° 36374 Checco Cruz – Paucará – Acobamba – Huancavelica”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a sus atribuciones, emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad incurrida por los funcionarios y/o servidores de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por no cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a la Gerencia Sub Regional de Acobamba, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Abog. Juan Carlos A. Saenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL

